



NIVARDO EDGAR TELLO MONTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional



**PROYECTO DE LEY QUE REGULA Y PONE
LÍMITES A LOS SUELDOS DE ALTOS
FUNCIONARIOS EN EL SECTOR PÚBLICO**

El congresista de la República Nivardo Edgar Tello Montes a través del Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto:

I. FORMULA LEGAL

**LEY QUE REGULA Y PONE LÍMITES A LOS SUELDOS DE ALTOS FUNCIONARIOS EN
EL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular y establecer límites a los sueldos de los altos funcionarios que prestan servicios en el sector público.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

Proponer a través de la legislación que se pueda regular y transparentar el Sistema de Remuneraciones del Sector Público estableciendo límites en función a la jerarquía del funcionario y de la misma manera estandarizar o eliminar conceptos y bonos que terminan distorsionando los sueldos de los funcionarios públicos.

Artículo 3. Modificatoria del artículo 52 de la Ley N° 30057.

Se modifica el artículo 52° de la Ley N° 30057 que quedará redactada de la siguiente manera:

“Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

(...)

*La Compensación Económica o **remuneración** para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley.*

Siendo que la Constitución Política del Perú en su artículo 39° señala que “el Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación” por ningún motivo y bajo ninguna modalidad, algún funcionario público puede percibir por razones de remuneración, bono o cualquier otro concepto un sueldo mayor al del Presidente de la República.

Artículo 4. De la Comisión Especial.

Constitúyase una Comisión Especial integrada por los Presidentes de las comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, Trabajo y Seguridad Social y de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso, quienes conjuntamente con los Ministerios de Economía y Finanzas y Trabajo y Promoción del Empleo en el plazo de 180 días establezca una escala de remuneraciones de los altos funcionarios públicos contemplados en el artículo 52° de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Deróguense o déjense sin efecto, las normas y disposiciones legales o administrativas que se opongan a la vigencia de la presente Ley.

Lima, mayo del 2022.



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2022 10:10:58-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2022 18:15:01-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2022 10:23:43-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2022 14:19:23-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Elias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2022 12:31:15-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2022 11:31:24-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 09:57:50-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 11:36:38-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/06/2022 11:07:09-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

1.1. Descripción del Problema

En las últimas 3 elecciones presidenciales el tema de sueldos de los altos funcionarios ha sido un tema de debate. Hay una percepción de la ciudadanía que los altos sueldos de algunas autoridades (ya sea por elección o por designación) son abismalmente diferentes con los que ganan el promedio de trabajadores en el país.

Para el 2022 el INEI ha proyectado que la canasta básica familiar estaría valorizada en 286,73 soles. El primero de mayo del 2022 el ejecutivo hizo efectivo el aumento del sueldo mínimo que ahora llegará a 1025 soles mensuales, lo que equivale aproximadamente a tres canastas básicas familiares. Pero estos montos que perciben la mayoría de los peruanos son diametralmente diferentes con los sueldos de algunos funcionarios del estado.

Este problema de los sueldos “dorados” se ha convertido en un problema social y político y ha sido abordado a través de los diferentes gobiernos, aunque sin una solución definitiva. Desde el gobierno de Odría (1950) pasando por Belaúnde, Velasco, Bermúdez, hasta los últimos gobiernos se ha tratado de legislar sobre los emolumentos, pero hasta ahora no se ha tenido éxito. Creo que hay que trabajar un sistema de remuneraciones más justo, equitativo y sin preferencias para acabar con las planillas doradas.

Durante el Gobierno de Manuel Odría, en 1950, se promulgó el Decreto Ley N° 11377 denominado “Ley del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil”. Este D.L. que en su primer artículo manifiesta lo siguiente:

“Artículo 1º.- Considérese Empleado Público a toda persona que desempeñe labores remuneradas en las Reparticiones del Estado...”

Mediante esta ley se propuso establecer la carrera administrativa, propiciar el acceso al desempeño de la función pública y buscó dignificar y moralizar la labor de los servidores públicos precisando sus derechos y obligaciones. También establecía 5 (cinco) clases de empleados públicos.

Durante la década del 70 se aplicó la estatización de las empresas privadas. Durante el Gobierno de Velasco, en 1969 se emitió el Decreto Ley N° 17876 y posteriormente en 1972 se promulgó el Decreto Ley N° 19847, que estableció un conjunto de remuneraciones aplicando niveles, grados y Sub grados para los trabajadores del Sector Público. Este DL entre su artículo 1 proponía:

“Artículo 1: El presente Decreto Ley establece el Sistema de Remuneraciones y de Subsidios que se aplica a los empleados del Sector Público Nacional, comprendiéndose como tales a los que prestan servicios en el Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas, Empresas Públicas y Gobiernos Locales; cualquiera que sea el régimen legal bajo el cual prestan servicios, la forma de designación, de remuneraciones y de financiamiento de pago”.

No obstante, la intención de ordenar las remuneraciones en el Estado, esto con el tiempo se desvirtuó porque se concedió remuneraciones secretas a los funcionarios de confianza y sueldos astronómicos a los directivos de empresas e instituciones públicas que iban creando.

Durante el gobierno de Francisco Morales Bermúdez en 1978, se publicó el Decreto Ley N° 22404, el cual determinó un esquema de remuneraciones para los empleados públicos señalando la importancia de la Remuneración Básica como patrón de referencia para las demás remuneraciones:

"Artículo 1: El presente Decreto Ley establece el Régimen de Remuneraciones que se aplica a todos los trabajadores de la Administración Pública, con excepción de aquellos que tengan régimen propio por mandato expreso de la Ley y los que se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada".

Este Decreto Ley, tampoco cumplió su fin y no contribuyó a mejorar la distribución equitativa de remuneraciones.

En la Constitución de 1979 se hace una diferencia entre un funcionario público y un servidor público. Cuando el funcionario es político tiene la condición de gobernante y está regulado por el Derecho Constitucional y Derecho Político, debido a que asume por elección popular y adopta un contrato de hecho social, además, establece por primera vez una jerarquía en la función pública donde el presidente ocupa la más alta jerarquía.

En cambio, el funcionario no gobernante lo es por nombramiento y queda regido por el Derecho Administrativo. Puede ocupar el cargo por confianza o por efecto de carrera.

Esta Constitución, además, señalaba textualmente que la más alta jerarquía corresponde al Presidente de la República. En los artículos 58°, 59° y 60° señala textualmente:

"Artículo 58. Los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación..."

Artículo 59. La ley regula lo relativo al ingreso, derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos... No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedad de economía mixta.

Artículo 60. Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado. La más alta jerarquía corresponde al Presidente de la República. A continuación, a Senadores y Diputados, Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema".

Durante la dictadura de Fujimori, al privatizarse las empresas públicas e implantarse un modelo neoliberal, se crearon diferentes organismos públicos tales como por ejemplo INDECOPI, OSINERG, SUNASS, asignándose los directivos y trabajadores de éstas, sueldos elevados, como es el caso de OSINERG, que mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM señala en su artículo 21:

"... que "los niveles remunerativos del Personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión (OSINERG) serán establecidos guardando relación con los que rijan en la empresa concesionaria de distribución de la capital de la República".

Al amparo de este artículo la Presidencia de OSINERG llega a ganar el monto de 28 mil soles mensuales, o como la Presidenta Ejecutiva de SERVIR que llega a percibir 15 mil soles mensuales, o la Superintendente de Banca y Seguros (SBS) que percibe 38 500 soles.

"De esta manera, muchas entidades públicas, inclusive empresas del Estado, que inclusive en algunos casos ocasionan pérdidas, asignan a sus funcionarios, directivos y trabajadores sueldos, dietas y compensaciones adicionales que no es acorde con las remuneraciones de la gran mayoría de trabajadores del Estado que cumplen igual o hasta mayor esfuerzo, formando éstos privilegiados una élite autodenominados "tecnócratas" ..."

Esta desordenada política salarial en las entidades públicas (incluso organismos ineficientes) asignan a sus funcionarios y directivos sueldos, dietas y compensaciones adicionales, lo que los convierte en una privilegiada élite conocida como "tecnócratas". Veamos algunos ejemplos:

SUELDOS EN EL PERÚ

FUNCIONARIO	SUELDO
Pte. Del Poder Judicial	S/ 46 717
Pte. del BCRP	S/ 41 600
Contralor Gen. de la Rep.	S/ 32 500
Presidente del ESSALUD	S/ 32 000
Pte. JNE	S/ 31 017
Ministros	S/ 30 000
Fiscal de la Nación	S/ 28 700
Director Ejecutivo de COFOPRI	S/ 28 000
Pres. de la Beneficencia de Lima	S/ 25 000
Director Ejecutivo de INABIF	S/ 25 000
Congresistas	S/ 15 600
Pte. de la República	S/ 15 500

Como podemos observar en el cuadro hay una enorme brecha en el país respecto a los sueldos, pues mientras hay miles de peruanos ganando apenas un sueldo mínimo (y peor aún muchos menos que eso), otros funcionarios del Estado llegan a ganar incluso más que el mismo Presidente que ocupa el más alto cargo funcional en el país. Por ello ocupar un cargo en alguna alta dirección en el país se ha convertido casi en un botín, pues tenemos funcionarios que llegan a ganar más de 46 mil soles mensuales. Estos funcionarios con sueldos dorados son los mismos que han estado manejando las arcas del país y se han llegado a convertir en casi un "club", porque pasan de un cargo a otro, de gobierno en gobierno bajo el pretexto de que tienen el "perfil y la experiencia".

En la actualidad la función pública y el Sistema Nacional de Remuneraciones está señalado por las siguientes leyes:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28175 Ley marco del empleo público
- Ley N° 28212. Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dieta otras medidas.
- Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

La Constitución Política de 1993 vigente en su Capítulo IV de La Función Pública establece el marco y de los funcionarios y trabajadores públicos al servicio de la Nación. En su artículo 39° y 40° señala lo siguiente:

“Artículo 39°. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley. (el subrayado es nuestro)

Artículo 40°. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza... No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta...”

Nuestra constitución actual del 93, al igual que la del 79 señala un orden jerárquico en los servidores públicos “El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación”. Esta a su vez es regulado por otras leyes como la Ley Marco del Empleado Público 28175 que señala lo siguiente:

“Artículo III. La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordina y remunera entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera sea la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público...”

La misma Ley en el artículo 4 realiza una clasificación de los empleados públicos:

“Artículo 4.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. *Funcionario público. El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.*

El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.*
- b) De nombramiento y remoción regulados.*
- c) De libre nombramiento y remoción.*

2. *Empleado de Confianza. El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente...*

3. *Servidor público. Se clasifica en:*

- a) Directivo superior. El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno...*
- b) Ejecutivo. El que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional...”*

Como vemos la Constitución Política del Perú en su artículo 39 establece una jerarquía en el servicio público y la Ley 28175 Ley Marco del Empleado Público establece una clasificación.

De la misma manera la Ley N° 28212. Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dieta otras medidas, también promueve medidas que regulan y de alguna manera intentan poner límites a los ingresos de los altos funcionarios. Esta Ley señala entre sus artículos lo siguiente:

“Artículo 1. Finalidad de la Ley La presente Ley tiene por finalidad regular los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado”.

Artículo 2.- Topes de Ingresos

Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre”.

Actualmente la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2022, se ha fijado en S/ 2 600, 00 (dos mil seiscientos y 00/100 soles) Mediante el Decreto Supremo N° 150-2021-PCM., esto equivale a 15 600 soles. Sin embargo, como ya hemos señalado anteriormente existe una cantidad importante de funcionarios que perciben mucho más que lo estipulado en la ley. Esto se debe a que la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que es la que establece el régimen para los funcionarios públicos y también clasifica a los funcionarios públicos (igual que la Ley Marco del Empleado Público), no establece límites para las remuneraciones de los altos funcionarios, pues es su texto sólo considera una composición económica, pero no fija límites. Respecto a los empleados públicos esta Ley (30057) señala lo siguiente:

Artículo I. Objeto de la Ley

“El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado...”

Sobre el ámbito de aplicación señala:

Artículo 1. Ámbito de aplicación El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de:

- a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos.*
- b) El Poder Legislativo.*
- c) El Poder Judicial.*
- d) Los Gobiernos Regionales.*
- e) Los Gobiernos Locales.*
- f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.*

Respecto a las remuneraciones la Ley de Servicio Civil señala lo siguiente:

“La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley”.

Ante ello la propuesta de este Proyecto de Ley es que se establezca una comisión encargada de regular las remuneraciones de los altos funcionarios tomando como base la modificación propuesta al artículo 52 de la Ley N° 30057. La propuesta normativa quedaría establecida de la siguiente manera en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ACTUAL N° 30057 Ley del Servicio Civil	PROPUESTA Modificatoria del artículo 52 de la Ley N° 30057.
<i>“Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos</i> <i>Los funcionarios públicos se clasifican en:</i> <i>(...)</i> <i>“La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley”.</i>	<i>“Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos</i> <i>Los funcionarios públicos se clasifican en:</i> <i>(...)</i> <i>La Compensación Económica o remuneración para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley.</i> Siendo que la Constitución Política del Perú en su artículo 39° señala que “el Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación” por ningún motivo y bajo ninguna modalidad algún funcionario público puede percibir por razones de remuneración, bono o cualquier otro concepto un sueldo mayor al del Presidente de la República.
	Constitúyase una Comisión Especial integrada por los Presidentes de las comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, Trabajo y Seguridad Social y de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso, quienes conjuntamente con los Ministerios de Economía y Finanzas y Trabajo y Promoción del Empleo en el plazo de 180 días establezca una escala de remuneraciones de los altos funcionarios públicos contemplados en el artículo 52° de la presente Ley.

1.2 NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Es de público conocimiento que en las últimas décadas la función del servidor público en la Administración del Estado ha ido perdiendo su naturaleza de servicio y se ha distorsionado de tal manera que se ha formado casi un “club” de “tecnócratas” con “sueldos dorados”. Esto se debe entre otras cosas, a que el sistema de remuneraciones permite que el funcionario público que ocupa un alto cargo tenga remuneraciones altísimas y, además bonos y otras compensaciones que convierten sus emolumentos en cifras realmente escandalosas, de tal manera que como también es de conocimiento público funcionarios de menor jerarquía perciben más que el mismo Presidente, por ejemplo, el Secretario General de la Presidencia

percibe 25 000 soles, mientras que el Presidente de la República que ocupa la más alta jerarquía en la Administración del Estado percibe 15 500 soles, sólo por poner un ejemplo. Por ello es necesario proponer a través de la legislación que se pueda regular y transparentar el Sistema de Remuneraciones del Sector Público estableciendo límites en función a la jerarquía del funcionario y de la misma manera estandarizar o eliminar conceptos y bonos que terminan distorsionando los sueldos de los funcionarios públicos, para ello es necesario conformar una comisión encargada de establecer un orden respecto a las remuneraciones.

1.3 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Frente a la problemática descrita se propone la siguiente iniciativa legislativa que tiene como objetivo regular y poner límites en los sueldos que perciben los funcionarios que ejercen las más altas responsabilidades en la Administración Pública, además de establecer una jerarquía en el Sistema de Remuneraciones en el sector público. Para el logro de este propósito se propone modificar el artículo 52° de la Ley 30057 y al mismo tiempo crear una comisión de alto nivel encargada a tal propósito, conformada por representantes del Congreso de la República y los ministerios de Trabajo y Economía.

II EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este Proyecto no lesiona ningún artículo de la Constitución Política del Estado, por el contrario, cumple con sus fines y objetivos; pero si modifica la legislación nacional con respecto a la Ley 30057 en su artículo 52 con la finalidad establecer una regulación y establecer límites a las remuneraciones de los altos funcionarios establecido en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú y demás leyes mencionadas

III ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no genera ni significa una asignación especial extra, ni tampoco implica asignación presupuestal ni representa gastos al erario nacional, tampoco transgrede el principio del equilibrio presupuestal, sino al contrario promoverá una importante reducción del gasto corriente de las distintas entidades públicas.

Entre otros beneficios que presenta la norma también están; que se establecerá un Sistema de Remuneraciones en toda la Estructura del Estado permitiendo poner un límite a todos los sectores, organismos, empresas o diversas entidades que dependan del Estado, así como también de los Funcionarios, Directivos y Gerentes de Empresas Públicas y de Organismos de Fiscalización y Control, contribuyendo de esta manera a la austeridad y racionalidad en el gasto público.

IV VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

Respecto a la vinculación con el Acuerdo Nacional, la propuesta se encuentra enmarcada dentro de las siguientes políticas de estado:

II. Equidad y Justicia Social

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

(...)

(i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos;

...

(l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole;

(...)